



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.

001423

29 JUL 2016

"Por medio de la cual se formula un pliego de cargos y se adoptan otras determinaciones"

CM08 19 13839

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

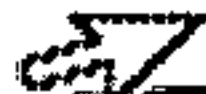
En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. D 000559 de 2016, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que mediante Resolución Metropolitana No. 0001652 del 30 de noviembre de 2009, notificada personalmente el día 12 de febrero de 2010, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá decidió imponer al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.548.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 68, ubicado en la calle 68 sur No. 45 - 67 del municipio de Sabaneta, la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo ubicado en el establecimiento, hasta tanto obtenga la concesión de aguas; además se inició procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra del mismo, por la presunta violación a las normas ambientales transcritas en la parte motiva de la actuación administrativa referenciada.
2. Que mediante comunicación oficial recibida con Radicado No. 004882 del 16 de marzo de 2010¹, el señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, responde a la Resolución Metropolitana N° 0001652 del 30 de noviembre de 2009, planteando soluciones y procede a dar cumplimiento a las especificaciones requeridas.²
3. Que mediante Auto No. 003108 del 23 de septiembre de 2010, notificado personalmente el 15 de diciembre de 2010, la Entidad dispuso a incorporar como medio de prueba al procedimiento sancionatorio de carácter ambiental del expediente CM8 19 13839, el Informe Técnico con radicado No. 10601-004288 del 30 de julio de 2010.

¹ El presunto infractor aporta el certificado de almacenamiento y gestión de residuos peligrosos, certificado otorgado por ECOEFICIENCIA.

² En cuanto a la legalización del pozo ubicado en el Parqueadero, al manejo de los desechos peligrosos y al manejo de las emisiones de COV's provenientes de la cabina de pintura.



[Handwritten signature]



001423



Página 2 de 14

4. Que mediante comunicación oficial despachada con Radicado No. 0017362 del 23 de septiembre de 2010, la Entidad nuevamente requiere al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.548.809 en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DE LA 68, para que procediera a cumplir con las siguientes obligaciones:

- *"Elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos (...)*
- *Actualizar inmediatamente el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos (...)*
- *Construir un dique de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados, cuya capacidad neta será por lo menos igual a la caneca de mayor capacidad dentro del recinto, más el diez por ciento (10%) de la capacidad de las otras canecas (...)*
- *Realizar las adecuaciones pertinentes que garanticen que los COV's del extractor de partículas ubicado en la zona de pintura, no trasciendan al exterior. (...)"*

5. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el día 06 de septiembre de 2012, realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DE LA 68, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico N° 005338 del 18 de septiembre de 2012, del cual es pertinente citar los siguientes apartes:

"(...)

VISITA TECNICA

El 06 de septiembre de 2012 se realizó visita de control y seguimiento ambiental al parqueadero la 68, ubicado en la calle 68 Sur N° 45-67 del municipio de Sabaneta; la cual fue atendida por Santiago Alfonso Palacio, empleado. El establecimiento presta los servicios de mecánica general, latonería y pintura; para lo cual cuenta con 2 empleados que laboran de lunes a sábado entre las 7:00 a.m. y las 6:00 p.m.

El encargado informó que actualmente el representante legal del establecimiento de comercio es el señor Pablo Enrique Alonso Toro con cedula de ciudadanía N° 98.550.266 (sic).

El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín. El agua del acueducto es utilizada para actividades domésticas.

Anteriormente, en el parqueadero la 68 se realizaba lavado de vehículos con agua de un pozo tipo aljibe, no legalizado en la Entidad, que cuenta con las instalaciones para su funcionamiento como son motobomba, tubería de aducción, tanque de almacenamiento de 5000L y red de distribución. El encargado manifestó que actualmente el agua captada es utilizada para lavado de manos de los empleados.

El pozo no cuenta con muro de realce que impida el ingreso de sedimentos u otro tipo de sustancias que pudiesen contaminarlo. En el momento de la visita no fue posible revisar sus condiciones pues sobre él se encontró una carrocería.





001423



Página 3 de 14

En las instalaciones se realizan actividades de pintura en una zona techada, con paredes y sin puerta. La zona esta provista de un sistema de control de partículas que consiste en un extractor con ducto que conduce las partículas al otro lado de una de las paredes y que descarga en una caneca.

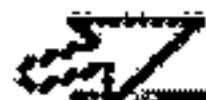
En el parqueadero La 68 se generan residuos peligrosos tales como: estopas, trapos y envases impregnados con hidrocarburos, aceite usado y filtros, los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo o a recuperadores informales de la zona.

En las instalaciones no se cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, no se tiene elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, ni se encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.

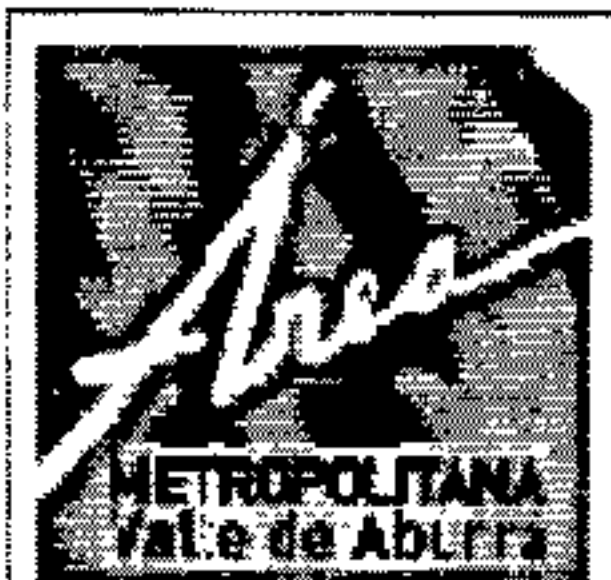
CONCLUSIONES

- El establecimiento Parqueadero de la 68 presta los servicios de mecánica general, latonería y pintura.
- El encargado informo que actualmente el representante legal del establecimiento de comercio es el señor Pablo Enrique Alonso Toro, con cedula de ciudadanía N° 98.550.266 (sic).
- El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín.
- Anteriormente, en el Parqueadero de la 68 se realizaba lavado de vehículos con agua tomada de un pozo tipo aljibe, no legalizado en la Entidad, que cuenta con las instalaciones para su funcionamiento como son motobomba, tubería de aducción, tanque de almacenamiento de 5000 L y red de distribución. El encargado manifestó que actualmente el agua captada es utilizada para lavado de manos de los empleados.
- El pozo no cuenta con muro de realce que impida el ingreso de sedimentos u otro tipo de sustancias que pudiesen contaminarlo. En el momento de la visita no fue posible revisar sus condiciones pues sobre él se encontró una carrocería.
- En las instalaciones se realizan actividades de pintura en una zona techada, con paredes y sin puerta. La zona esta provista de un sistema de control de partículas que consiste en un extractor con ducto que conduce las partículas al otro lado de una de las paredes y que descarga en una caneca.
- En el parqueadero La 68 se generan residuos peligrosos tales como: estopas, trapos y envases impregnados con hidrocarburos, aceite usado y filtros, los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo o a recuperadores informales de la zona.
- En las instalaciones no se cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, no se tiene elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, ni se encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.
- A la fecha el usuario no ha brindado cumplimiento a las obligaciones establecidas mediante Resolución 0001652 del 30 de noviembre de 2009 y Oficio 10203-0017362 del 23 de septiembre de 2010. (...)"

6. Que respecto al uso de las aguas de dominio público el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974 consagra que salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.



uod



001423



7. Que por su parte el artículo 2.2.3.2.2.2., literal e) del Decreto compilatorio No. 1076 de 2015, consagra que son aguas de uso público, las corrientes o depósitos de aguas subterráneas; y el artículo 2.2.3.2.5.1., y siguientes de esta norma, dispone que para utilizarlas, se requiere concesión, permiso o asociación, salvo en los casos de uso por ministerio de la Ley.
8. Que en el asunto objeto de análisis, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, ha constatado en las diferentes visitas oculares practicadas al PARQUEADERO DE LA 68, que en dicho establecimiento se hace uso de las aguas subterráneas de un pozo tipo aljibe, inicialmente, para el lavado de vehículos, y posteriormente, para uso de los empleados; además, se ha verificado que en el pozo permanecen las instalaciones para su funcionamiento, como son la motobomba, la tubería de aducción, un tanque de almacenamiento de 5000 litros y una red de distribución; igualmente, el pozo no cuenta con muro de realce que impida el ingreso de sedimentos u otro tipo de sustancias que pudiesen contaminarlo.
9. Que por lo anterior y acorde con lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Entidad procederá a formular pliego de cargos contra el señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N. 70.548.809, quien era en el momento de iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental el dueño del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DE LA 68; por la presunta infracción a las siguientes normas y actos administrativos emanados de la Autoridad Ambiental:
 - a) El Decreto-Ley 2811 de 1974 "Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente", en su artículo 88, que establece:

"Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión"
 - b) El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", establece:

"Artículo 2.2.3.2.2.5. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento."

Artículo 2.2.3.2.5.1. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto Ley 2811 de 1974. A) Por ministerio de la Ley, b) Por concesión, c) Por permiso, y d) Por asociación."
 - c) El artículo 1 del Auto No. 0254 del 10 de abril de 2008, notificado personalmente el día 19 de mayo del mismo año, por el cual la Entidad formuló al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.548.809, como propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 68, ubicado en la calle 68 sur No. 45 - 67 del municipio de





001423



Página 5 de 14

Sabaneta, un requerimiento para que se abstuviera de utilizar las aguas de un pozo que se encontraba en las instalaciones del inmueble, hasta tanto no iniciara y obtuviera la respectiva concesión de aguas subterráneas.

- d) El artículo 1 numeral 4) del Auto No. 1153 del 02 de octubre de 2008, notificado el 10 de mismo mes y año, en virtud del cual la Entidad realiza unos requerimientos al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, para que se abstenga de utilizar las aguas del pozo que se encuentra en las instalaciones del PARQUEADERO LA 68, hasta tanto tramite y obtenga la respectiva concesión de aguas subterráneas.
 - e) El artículo 1 de la Resolución Metropolitana No. S.A. 0001652 del 30 de noviembre de 2009, notificada personalmente el 12 de febrero de 2010, en la cual la Entidad resuelve imponer al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, la medida preventiva de suspensión del aprovechamiento de aguas subterráneas del pozo ubicado en el establecimiento, hasta tanto obtenga la concesión de aguas subterráneas.
10. Que en ejercicio de las funciones de evaluación, control y seguimiento asignadas por los numerales 11 y 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, el día 21 de septiembre de 2013, realizó visita a las instalaciones del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO DE LA 68, cuyos resultados se consignaron en el Informe Técnico N° 10602-005152 del 21 de noviembre de 2013, del cual es pertinente citar los siguientes apartes:

"...2. VISITA TECNICA

El 21 de septiembre de 2013, se realizó visita de control y seguimiento ambiental al parqueadero la 68, ubicado en la Calle 68 Sur No 45-67 del municipio de Sabaneta; la cual fue atendida por el señor Carlos Londoño, identificado con CC 71.292.434, en calidad de administrador de la empresa Inversiones del Sur, empresa que comparte el espacio con el Taller de Pintura del señor Pablo Enrique Alonso Toro; y el taller de mecánica de Edison Arley Tamayo.

El señor Londoño manifestó que ninguna de las tres razones sociales que funcionan en el predio utilizan el agua del pozo, el cual tiene instalados los tapones en cada una de sus salidas. Además cada actividad económica funciona independientemente, y la empresa administrada por él, contrata algunos servicios de mecánica, de latonería y pintura.

En el lugar prestan los servicios tres actividades económicas distintas, las cuales consisten en:

_Servicios de mecánica general, latonería y pintura; para lo cual cuenta con 2 empleados que laboran de lunes a sábado entre las 7:00 a.m. y las 6:00 p.m. cuyo propietario es el señor Pablo Enrique Alonso Toro, con RUT 98550266.

_Administración de inversiones del Sur, administran 40 vehículos de servicio público tipo taxi, la representante legal es María Andrea Loaiza Suarez, con RUT 900.952.184-2 teléfono 3784021 y código CIIU 4921. Trabajan 4 empleados.



Handwritten signature or mark.



001423



Página 6 de 14

Mecánica en general, cambio de aceite y filtros, el representante legal es el señor Edison Arley Tamayo con RUT 8.106.668-7, teléfono 3665824 código CIU 4920, trabajan 3 operarios.

El establecimiento se encuentra conectado al servicio de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Medellín. El agua del acueducto es utilizada para actividades domésticas.

En los establecimientos trabajan en horario de lunes a sábado entre las 7:00 a.m. y las 6:00 p.m. y laboran de las 3 actividades 9 personas.

El establecimiento cuenta con la conexión al servicio de acueducto y alcantarillado de EPM. El agua del acueducto es utilizada para actividades domésticas.

No se tienen evidencias de sellamiento técnico del pozo tipo aljibe, en la visita se observó que se encuentra fuera de servicio, las tuberías de conducción se taponaron, y el sitio se encuentra con escombros y materiales en desuso.

Las aguas residuales derivadas del lavado de las instalaciones tienen un pre-tratamiento que consiste en un canal con rejillas y un desarenador, para luego ser descargadas a la red de alcantarillado público.

2.1. RECURSO AGUA

El pozo tipo aljibe se encuentra abandonado, no se tiene datos si se realizó el sellamiento técnicamente, ya que tiene instalado una losa de concreto, pero según se observó en la visita este lo dejaron de usar, según el estado de deterioro de la motobomba y los tapones de 1/2".

En las actividades realizadas en el parqueadero se constató que cuentan con suministro de agua de EPM, y se encuentran conectados a la red de alcantarillado público.

2.2. RECURSO SUELO

En el desarrollo de las actividades realizadas en el Parqueadero La 68, se generan residuos peligrosos, no se tiene un sitio para almacenar los RESPEL como son filtros de aceite, estopas y envases contaminados con hidrocarburos (HC), los cuales según el señor Edison Arley Tamayo, como uno de los responsables de la generación de estos residuos, los está disponiendo con una empresa, pero no acreditó la certificación de esto en la visita, además los envases impregnados de pinturas, disolventes y lacas se entregan a terceros no autorizados.

Como se mencionó en las instalaciones no se cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, no se tiene elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, ni se encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM.

Para el almacenamiento de grasas y aceites no se cuenta con dique de contención como medida de control para posibles derrames.

2.3. RECURSO AIRE



001423



Página 7 de 14

En las instalaciones se realizan actividades de pintura en una zona techada, con paredes y con puerta. La zona está provista de un sistema de control de partículas fuera del área de pintura, saliendo al costado derecho de una de las paredes y posteriormente se descarga en una talega que hace las veces de filtro y posteriormente desemboca en una caneca con agua.

En el parqueadero La 68 se generan residuos peligrosos tales como: estopas, trapos y envases impregnados con hidrocarburos, los cuales son entregados a la ruta ordinaria de aseo o a recuperadores informales de la zona. Los residuos de aceite usado y filtros se entregan según el señor Tamayo a una empresa que recoge estos materiales a todos los talleres de la zona, esta información no se constató ya que no se tenía soporte de la entrega de estos residuos, a un tercero autorizado.

3. REVISION DE INFORMACION

Oficio con radicado N° 019519 del 4 de septiembre de 2013, mediante el cual el señor Pablo Enrique Alonso Toro, manifiesta que el pozo no está en uso, que en la actualidad no se presenta el servicio de lavada de vehículos, los guajes se utilizan para actividades de mecánica. Las tuberías de distribución fueron selladas.

Concepto técnico

- ✓ En la visita técnica realizada al lugar, se constató que el pozo tiene una losa de concreto, la motobomba se observó deteriorada y no cuenta con las instalaciones eléctricas para su funcionamiento, además las tuberías fueron cortadas y taponadas; el tanque de almacenamiento se está utilizando como reservorio de agua con suministro del acueducto, en el cual se verificó su entrada de la acometida en EPM.
- ✓ Como el pozo se encuentra cubierto con una losa no se tienen evidencias de que se haya sellado técnicamente.

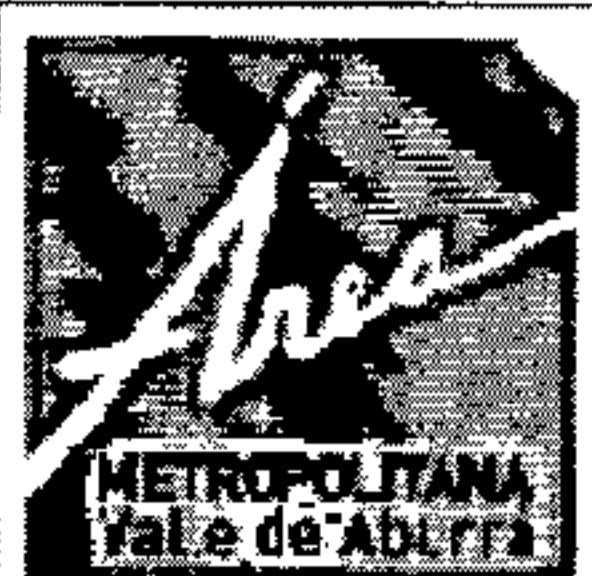
4. CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES

- ✓ Que por Oficio con radicado No. 017362 del 23 de septiembre de 2010, la Entidad nuevamente requiere al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ identificado con cédula de ciudadanía 70.548.809, en calidad de propietario del PARQUEADERO LA 68, para el cumplimiento a las siguientes obligaciones:
 - Elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos.
 - Actualizar inmediatamente el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos.
 - Construir un dique de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados, cuya capacidad neta será por lo menos igual a la caneca de mayor capacidad dentro del recinto, más el diez por ciento (10%) de la capacidad de las otras canecas.
 - Realizar las adecuaciones pertinentes que garanticen que los COVs del extractor de partículas ubicado en la zona de pintura, no trasciendan al exterior.

Concepto técnico



WAS



001423



Página 8 de 14

Requerimientos Realizar las adecuaciones pertinentes que garanticen que los Compuestos Orgánicos Volátiles no trasciendan al exterior, para este el señor Alonso dio cumplimiento a través de la instalación de un extractor, provisto de un ducto para conducir las partículas generadas en la zona de pintura, realizando aislamiento mediante cortinas de material plástico, el sistema instalado consiste en un extractor con ducto, que conduce las partículas fuera del área de pintura, saliendo al costado derecho de una de las paredes, y posteriormente se descarga en una talega que hace las veces de filtro, para posteriormente desembocar en una caneca con agua.

Además por este proceso se generan RESPEL los cuales no tienen un manejo adecuado y se entregan a un tercero no autorizado.

En cuanto a las otras obligaciones: Elaborar un Plan de Gestión de Residuos Peligrosos, Actualizar inmediatamente el registro de generadores de residuos o desechos peligrosos y Construir un dique de contención en la zona de almacenamiento de aceites usados, cuya capacidad neta será por lo menos igual a la caneca de mayor capacidad dentro del recinto, más el diez por ciento (10%) de la capacidad de las otras canecas. Al momento de la visita se constató que no ha dado cumplimiento a ninguna de estas obligaciones.

5. CONCLUSIONES

En el establecimiento denominado Parqueadero La 68, ubicado en la Calle 68 Sur N° 45-75 del municipio de Sabaneta, se prestan los servicios de administración de taxis, mecánica general, latonería, pintura y cambio de aceite los cuales se presentan así:

_Servicios de mecánica general, latonería y pintura; para lo cual cuenta con 2 empleados que laboran de lunes a sábado entre las 7:00 a.m. y las 6:00 p.m. cuyo propietario es el señor Pablo Enrique Alonso Toro, con RUT 98550266, en esta actividad se tiene un sistema de control para las emisiones gaseosas, además se generan residuos peligrosos de los envases impregnados de pintura, disolventes y lacas. En las instalaciones se realizan actividades de pintura en una zona techada, con paredes y con puerta, que hace las funciones de cabina de pintura, cuenta con un sistema de control de partículas que consiste en un extractor, provisto con ducto que conduce las partículas al costado contrario de la pared y posteriormente pasa en una talega y descarga caneca con agua.

_Administración de inversiones del Sur, administran 40 vehículos de servicio público tipo taxi, la representante legal es María Andrea Loaiza Suarez, con RUT 900.952.184-2 teléfono 3784021 y código CIU 4921. Trabajan 4 empleados, en esta actividad económica se suministra el aceite a los vehículos administrados por ellos, para lo cual no cuentan con dique de contención que en caso de derrame, contenga el 100% del aceite almacenado.

_Mecánica en general, cambio de aceite y filtros, el representante legal es el señor Edison Arley Tamayo con RUT 8.106.668-7, teléfono 3665824 código CIU 4920, trabajan 3 operarios. En esta actividad se generan frascos impregnados de aceites lubricantes, los filtros y aceites, los cuales se almacenan en un recipiente junto con los residuos ordinarios. No cuenta con una empresa gestora de RESPEL para su recolección y disposición.





001423



Página 9 de 14

El establecimiento cuenta con para las diferentes actividades económicas con los servicios de acueducto, alcantarillado y energía suministrados por EPM.

No se tienen evidencias de sellamiento técnico del pozo tipo aljibe, en la visita se observó que se encuentra fuera de servicio, las tuberías de conducción se taponaron, y en el sitio donde se está ubicada la bomba de succión se almacenan escombros y materiales en desuso.

En el parqueadero La 68 se generan residuos peligrosos tales como: estopas, trapos y envases impregnados con hidrocarburos, aceite usado y filtros, a los cuales no les realiza un adecuado manejo.

En las instalaciones no se cuenta con un sitio de almacenamiento de residuos peligrosos, no se tiene elaborado el Plan de Manejo Integral de Residuos o Desechos Peligrosos, ni se encuentran inscritos en el registro de Generadores de Residuos o Desechos Peligrosos del aplicativo Web desarrollado por el IDEAM." (...)

11. Que analizados los argumentos antes citados, se continuará con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Resolución Metropolitana No. 0001652 del 30 de noviembre de 2009.

6. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 en su artículo 5, consagra:

"Infracciones: se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en la que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARAGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARAGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

7. Que así mismo, el artículo 24 de la citada disposición, establece:

"Formulación de Cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyan la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un



11887



001423



Página 10 de 14

medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

8. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, se procederá en la presente oportunidad, a formular pliego de cargos contra el señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.548.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 68, por la presunta infracción a las disposiciones antes descritas.
9. Que se tendrán como pruebas dentro de este procedimiento sancionatorio ambiental, las obrantes en el expediente identificado con CM8-19-19839, especialmente las que se detallan a continuación.
 - a. Informe Técnico No. 10601-001763 del 30 de octubre de 2009.
 - b. Resolución Metropolitana No. S.A. 0001652 del 30 de noviembre de 2009.
 - c. Comunicación Oficial Recibida con radicado No. 004882 del 16 de marzo del 2010.
 - d. Informe Técnico No. 10601-0004288 del 30 de julio de 2010.
 - e. Auto No. 003108 del 23 de septiembre de 2010.
 - f. Comunicación Oficial Despachada con radicado No. 10203-0017362 del 23 de septiembre de 2010.
 - g. Informe Técnico No. 10601-005338 del 18 de septiembre de 2012.
 - h. Informe Técnico No. 10602-005152 del 21 de noviembre de 2013.

10. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25°.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite."

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas.- Vencido el termino indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenara la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenara de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término





001423



Página 11 de 14

de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por sesenta (60) días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas."

11. Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, esta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo a los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.
12. Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1 de la citada Ley: *"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*.
13. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es solo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho constitucional a un ambiente sano, no solo a esta, sino a las generaciones venideras.
14. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que las conforman.
15. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31 y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Formular contra el señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.548.809, en calidad de propietario del establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO LA 68, ubicado en la calle 68 sur No. 45 - 67 del municipio de Sabaneta - Antioquia, el siguiente cargo:

- Hacer uso de aguas subterráneas sin haber obtenido previamente la concesión de aguas, acción que se presentó desde el 10 de abril de 2008, hasta el 21 de septiembre de 2013, fecha en la que se realizó visita de control y seguimiento ambiental al PARQUEADERO LA 68, por parte de personal adscrito a la Subdirección



[Handwritten signature]



001423



Página 12 de 14

Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Violando lo consagrado en los artículos 2.2.3.2.2.2., literal e), 2.2.3.2.16.4 y 2.2.3.2.16.5 del Decreto compilatorio No. 1076 de 2015.

Artículo 2º. Informar al investigado que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, podrá directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, presentar descargos por escrito ante ésta Entidad, en ejercicio de los derechos constitucionales de defensa y contradicción, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que consideren conducentes, pertinentes y necesarias.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento se tendrán como pruebas, las relacionadas en la presente actuación administrativa y las demás allegadas al expediente de manera legal.

Artículo 3º Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quienes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JHON JAIRO VARGAS ALVAREZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.548.809, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984) y el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 5º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del interesado, conforme lo dispone el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 6º. Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reposición, el cual de conformidad con el régimen de transición establecido en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", continuará rigiéndose por lo consignado en el Decreto 01 de 1984, en ese sentido deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 50 y 51 del citado Decreto, so pena de ser rechazado.





001423



Página 13 de 14

Parágrafo. Se advierte que esta Entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 86 ibídem, podrá resolver el recurso de reposición siempre que no se hubiere notificado auto admisorio de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA DEL PILAR RESTREPO MESA
Subdirectora Ambiental


Jurany Marcela Tejada Escobar
Abogada Contratista /Elaboró
CM08 19 13839/SIM 879997 


Francisco Alejandro Correa Gil
Asesor Equipo Asesoría Jurídica Ambiental/Revisó

